

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

5002

REGLAMENTO PARA REGULAR EL USO DE FONDOS ELEGIBLES
PARA PRESTAMOS CALIFICADOS A LA CUENCA DEL CARIBE

INDICE

ARTICULO 1.	
TITULO	1
ARTICULO 2.	
AUTORIDAD	1
ARTICULO 3.	
PROPOSITO	1
ARTICULO 4.	
DEFINICIONES	1
SECCION 4.1	
GENERAL	1
SECCION 4.2	
REGLAMENTO FEDERAL DE LA CUENCA DEL CARIBE	1
SECCION 4.3	
PAIS CALIFICADO DE LA CUENCA DEL CARIBE	2
ARTICULO 5.	
INVERSIONES DE FONDOS ELEGIBLES EN PRESTAMOS CALIFICADOS A LA CUENCA DEL CARIBE.....	2

SECCION 5.1	
PRESTAMOS CALIFICADOS A LA CUENCA DEL CARIBE	2
SECCION 5.2	
CANTIDAD MAXIMA DE LOS PRESTAMOS	2
SECCION 5.3	
REGLAS ESPECIALES	2
ARTICULO 6.	
PROCESO DE SOLICITUD	4
ARTICULO 7.	
REQUISITOS ADICIONALES DE DEBIDA DILIGENCIA	4
ARTICULO 8.	
NOTIFICACION DE CIERRE	4
ARTICULO 9.	
SEPARABILIDAD	5
ARTICULO 10.	
REGLAS DE INTERPRETACION	5
ARTICULO 11.	
EFFECTIVIDAD	5
ARTICULO 12.	
REVOCACION	5

Nº 5002
24 de Octubre de 1994 4:00 p.m.
Fecha
Aprobado: *Baltazar Cordero del Rio*

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO

Secretario de Estado
Por: *La Pulmon*
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA REGULAR EL USO DE FONDOS ELEGIBLES PARA PRESTAMOS
CALIFICADOS A LA CUENCA DEL CARIBE

ARTICULO 1. TITULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de Préstamos Calificados a la Cuenca del Caribe."

ARTICULO 2. AUTORIDAD

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida bajo la Ley Num. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, la Ley Num. 8 del 24 de enero de 1987, según enmendada, y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 3. PROPOSITO

Este Reglamento regirá el uso de Fondos Elegibles por Instituciones Elegibles para hacer préstamos para inversiones en "Activos de un Negocio en Marcha" y "Proyectos de Desarrollo", según estos términos se definen en la Sección 936 (d) (4) del Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos (el "Código"), según enmendada, los reglamentos promulgados en virtud de ésta, así como la Sección 6.2.4. (e) (ii) del Reglamento 3582* emitido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (el "Comisionado"). El Comisionado podrá emitir, de tiempo en tiempo, tales reglas adicionales, cartas circulares o determinaciones administrativas como se requiera a fin de implementar o interpretar las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Sección 4.1 General. De no presentarse otra definición en el presente Reglamento, todos los términos en mayúscula aquí utilizados tendrán el significado establecido en el Reglamento 3582* o en la Sección 2 de cada una de las Leyes anteriormente citadas.

Sección 4.2 Reglamento Federal de la Cuenca del Caribe. El término "Reglamento Federal de la Cuenca del Caribe" se referirá al reglamento promulgado bajo la Sección 936 (d) (4) del "Código", según aparece en la Sección 1.936 - 10 (c) de los Reglamentos del Tesoro de los Estados Unidos y cualquier reglamento subsiguiente.

*El Reglamento Número 3582 fue derogado por el Reglamento Número 5051, del 1 de septiembre de 1994.

Sección 4.3 País Calificado de la Cuenca del Caribe. El término "País Calificado de la Cuenca del Caribe", tendrá el significado establecido en el párrafo (c) (10) (u) del Reglamento Federal de la Cuenca del Caribe.

ARTICULO 5. INVERSIONES DE FONDOS ELEGIBLES EN PRESTAMOS CALIFICADOS A LA CUENCA DEL CARIBE

Sección 5.1 Préstamos Calificados a la Cuenca del Caribe. Para propósitos de la Sección 6.2.4. (e) (ii) del Reglamento 3582*, un préstamo que cumpla con los siguientes requisitos calificará como Actividad Elegible:

1. El préstamo cumple con los requisitos del Reglamento Federal de la Cuenca del Caribe ya sea como una "Inversión en Activos de un Negocio en Marcha" o una "Inversión en Proyectos de Desarrollo" (basada en la definición de estos términos en el Reglamento Federal de la Cuenca del Caribe) localizados en un País Calificado de la Cuenca del Caribe.
2. El préstamo ha sido endosado por escrito por la Administración de Fomento Económico y aprobado por el Comisionado; y
3. El prestatario y la Institución Elegible le han sometido al Comisionado las certificaciones requeridas bajo el párrafo (c) (12) del Reglamento Federal de la Cuenca del Caribe.

Sección 5.2 Cantidad Máxima de los Préstamos.

1. La cantidad máxima de fondos elegibles disponibles bajo la Sección 936 para préstamos a Países Calificados de la Cuenca del Caribe estará limitada a setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) por préstamo, por proyecto.
2. Un mismo proyecto no se podrá dividir en varias transacciones con el solo propósito de no exceder el límite de setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000). Por esta razón, dos o más transacciones con la misma empresa propietaria del proyecto y con propósitos sustancialmente similares podrán ser consideradas como una misma transacción, a discreción del Comisionado.

Sección 5.3 Reglas Especiales

1. Para Proyectos de Turismo
Proyectos directamente relacionados con la industria de turismo en un País Calificado de la Cuenca del Caribe tendrán

que satisfacer por lo menos uno de los siguientes criterios a fin de ser considerados para aprobación por el Comisionado:

- (a) El Administrador de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico certifica que el proyecto de turismo propuesto no competirá con el mercado de turismo en Puerto Rico; o
- (b) El proyecto propuesto comprendería el desarrollo de un proyecto turístico en Puerto Rico que el Administrador de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico determine ser equivalente al 150% del costo del proyecto de turismo a ser desarrollado en un País Calificado de la Cuenca del Caribe; o
- (c) El proyecto de turismo propuesto sería financiado con un préstamo con fondos de la Sección 936 que no sobrepase la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000).

2. Para Proyectos Pequeños

- (a) Para propósitos de este Reglamento, el término "proyectos pequeños" tendrá el significado a él atribuido en el Reglamento del Tesoro Sec. 1.936 - 10 (c) (8) (v).
- (b) No empee las disposiciones de la Sección 5.1 (2) del presente Reglamento, el endoso de la Administración de Fomento Económico no se requerirá en el caso de proyectos pequeños. Por lo tanto, al radicarse una solicitud que califique como un proyecto pequeño, el Secretario de Estado (el "Secretario") referirá la misma directamente al Comisionado para su consideración.
- (c) A partir del recibo por el Comisionado de una solicitud para un proyecto pequeño a él referida por el Secretario, el Comisionado tendrá 10 días laborables para evaluar el proyecto. Si el Comisionado no le presenta al Secretario una objeción con respecto a la solicitud durante ese período la solicitud se considerará aprobada. De otro modo, una solicitud para un proyecto pequeño, según la Sección 936, se considerará aprobada cuando el Departamento de Estado le notifique al solicitante la aprobación por parte del Comisionado.

ARTICULO 6. PROCESO DE SOLICITUD**Sección 6.1 Radicación Unica en el Departamento de Estado.**

1. Toda solicitud deberá ser radicada por la institución financiera calificada en el Departamento de Estado.
2. La solicitud, acompañada de todos los documentos descriptivos relevantes, deberá ser presentada en original y dos copias.
3. En el caso de préstamos mayores de \$1 millón (\$1,000,000), la solicitud deberá estar acompañada de documentación que demuestre que el prestatario ha escogido a la institución financiera calificada para gestionar el préstamo.

Sección 6.2 El Secretario remitirá la solicitud de endoso a la Administración de Fomento Económico, en el caso de préstamos mayores de \$1 millón (\$1,000,000), y al Comisionado de Instituciones Financieras en todos los casos.

Sección 6.3 El préstamo se considerará aprobado cuando el Departamento de Estado se lo notifique al solicitante una vez que los respectivos endosos del Comisionado y de la Administración de Fomento Económico hayan sido recibidos, según sea el caso.

Sección 6.4 La Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe ("CARIFA", por sus siglas en inglés) no considerará proyectos que no hayan cumplido con el proceso de endoso antes mencionado y con la notificación del Departamento de Estado.

Sección 6.5 Las Juntas de Directores de CARIFA y del Banco Gubernamental de Fomento evaluarán y aprobarán las emisiones de bonos CARIFA.

ARTICULO 7. REQUISITOS ADICIONALES DE DEBIDA DILIGENCIA

Los requisitos de debida diligencia dispuestos en la Sección 1.936 - 10 (c) de los Reglamentos del Tesoro de los Estados Unidos aplicarán en el caso de préstamos otorgados al amparo de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 8. NOTIFICACION DE CIERRE

Las instituciones financieras calificadas deberán notificar al

Comisionado y al Secretario toda transacción que envuelva un préstamo otorgado al amparo de lo dispuesto en este Reglamento dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha del cierre de la misma.

ARTICULO 9. SEPARABILIDAD

Si algún artículo, párrafo, cláusula, palabra o porción de este Reglamento fuera declarado nulo o inválido por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración no afectará o invalidará el resto del Reglamento.

ARTICULO 10. REGLAS DE INTERPRETACION

En caso de conflicto entre el texto en inglés y el texto en español de este Reglamento, el texto en inglés prevalecerá.

ARTICULO 11. EFECTIVIDAD

Este Reglamento será efectivo a partir de los 30 días de haber sido radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

ARTICULO 12. REVOCACION

Este Reglamento revoca las disposiciones del Reglamento 3703, conocido como "Reglamento de Préstamos Calificados de CBI," aprobado el 22 de junio de 1988, así como cualquier disposición de cualquier carta circular que esté o pueda estar en conflicto con este Reglamento.

Aprobado por la Junta Financiera en San Juan, Puerto Rico, este 17 de noviembre de 1993.

[Firmado]
Por: Manuel Díaz Saldaña
Presidente

[Firmado]
Por: Héctor M. Mayol, Jr.
Secretario

Aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, este 17 de noviembre de 1993.

[Firmado]
Héctor M. Mayol, Jr.

Aprobado por el Administrador de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, este 18 de noviembre de 1993.

[Firmado]
Juan Woodroffe
Administrador Interino